



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ibagué

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Honda, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>Consulta auto que sanciona por desacato</b>
<b>Accionante:</b>	Yorlady Moreno Ramírez
<b>Accionado:</b>	Asmet Salud E.P.S.
<b>Radicación:</b>	73-349-40-03-002-2022-00143-01

### **ASUNTO**

Prosiguiendo con el trámite incidental pasa a decidirse sobre el desacato del fallo de tutela del 15 de septiembre de 2022 y su posterior impugnación resuelta mediante fallo del 20 de octubre de 2022.

### **ANTECEDENTES**

**1.** Mediante sentencia del 15 de septiembre de 2022, se tutelaron los derechos fundamentales de la señora Yorlady Moreno Ramírez, emitiendo las órdenes a ASMET SALUD EPS, consistentes en; que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo se dispusiera la prestación del servicio en salud que requiera YORLADY MORENO RAMIREZ en la ciudad de Ibagué o Bogotá conforme sea ordenado por el médico tratante y que, dentro del mismo termino se prestara el servicio de salud de MANERA INTEGRAL a la accionante según las patologías que padece la paciente, como también atender de forma continua e ininterrumpida, conforme sea ordenado por sus médicos tratantes, hasta lograr su recuperación.

**2.** El anterior fue modificada mediante providencia del 20 de octubre de 2022, en la cual se revocó el ordinal cuarto del fallo de primera instancia ordenando en su lugar a ASMET SALUD EPS S.A., el suministro de transporte intermunicipal y los viáticos de alojamiento y alimentación para la accionante y su acompañante, ida y regreso a cualquier municipio distinto



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ibagué

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

de Honda. Entre tanto que en los demás aspectos la sentencia de primera instancia fue confirmada.

**3.** El 15 de mayo de 2023, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Honda requirió previamente a las personas que consideró responsables del cumplimiento del fallo de tutela, con el fin que suministraran información del caso en mención.

**4.** El Juzgado Segundo Civil Municipal de Honda, mediante auto del 18 de mayo de 2023 de la presente anualidad, realizó apertura del incidente de desacato contra las personas que consideró responsables del cumplimiento del fallo.

**5.** El 18 de mayo ASMET EPS, allegó repuesta al requerimiento previo, en la cual indicó que el motivo principal por el cual se ocasiono la apertura al trámite incidente fue la autorización y suministro de CAMBIO DE IPS PARA ATENCIÓN TRANPLANTE”. Manifestó que a la usuaria se la ha garantizado la prestación del servicio medico en el hospital Moncaleano de Neiva, y que a pesar de que la usuaria se rehúsa a recibirlos en dicha ciudad.

Señaló que no comparte el criterio del incidente en cuanto a que la distancia entre Honda - Neiva es mayor a la que concurre entre Honda y Bogotá D.C., considera la EPS que ambas estan a la misma distancia.

Informó que solicitó información al Hospital Moncaleano de Neiva en la unidad de trasplante con el fin de que informara las atenciones brindadas a la usuaria.

**6.** Mediante auto del 29 de mayo de 2023, se otorgó prorrogas de diez (10) días con el fin de tener las pruebas disponibles para tomar la decisión sobre el asunto.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ibagué

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

7. Surtiéndose el termino otorgado, mediante auto del 31 de mayo de 2023, El Juzgado Segundo Civil Municipal De Honda sancionó LUIS CARLOS GOMEZ NUÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 72.209.147 en calidad de interventor de ASMET SALUD EPS SAS. sancionó con arresto de un (1) día, ordenando cumplirse de un (1) día el cual deberá cumplir en las Oficinas del Comando Departamento de Policía Cauca de la ciudad de Popayán y multa de tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes.

8. Mediante oficio No 0338 del 31 de mayo de 2023, la cedula judicial referenciada, remitió la decisión anteriormente enunciada, con el fin de que se surtiera el Grado de Consulta.

9. El 2 de junio de 2023, se allegó escrito por parte de EPS en el cual solicitó a este Despacho; *“(...) declare la improsperidad del trámite incidental, habida consideración del cumplimiento del fallo de tutela por parte de ASMET SALUD EPS-S, PUES EL Juez de primera instancia se separa del fin ultimo que busca el trámite incidental que es el cumplimiento del fallo de tutela, de lo cual se aparta y desconoce los derechos de una de las partes como lo son de mi representada y la efectiva congruencia del fallo de tutela, basándose en una recomendación por parte del profesional médico, mas no que sea un ordenamiento y lo único que provoca es que al rehusarse por parte de la usuaria de recibir servicios en dicha institución es retrasar el proceso que conlleva un trasplante y que no se consigue de noche a la mañana, pues no existe negación alguna por parte de mi representada que esta en la libertad de contratar con las IPS que considera puedan brindar un Optimo servicio para el caso el tratamiento de trasplante para la usuaria (...)”*

### **CONSIDERACIONES**

1. Enunciase que este Despacho considera surtido a cabalidad lo dispuesto en el parágrafo segundo el artículo 27 y las etapas del artículo 52 del Decreto 2591 de 1995, y que a su vez se mantendrá la decisión proferida



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ibagué

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Honda, por las motivaciones que se pasan a exponer.

**2.** A la luz de los dispuestos en el artículo 52 del decreto 2591, el juez constitucional, por desacato a una orden de tutela, debe ser consultados ante el superior jerárquico, quien está llamado a verificar i) si se agotaron las etapas pertinentes respetando los derechos de defensa y debido proceso, y ii) si en realidad procedía la imposición de sanciones.

**2.1.** En virtud de los dispuestos por la jurisprudencia, *“la imposición de sanciones exige al juez de tutela, en aplicación al principio superior del debido proceso y los demás principios de los asuntos sancionatorios, ser sumamente meticuloso en los tramites e indagaciones tendientes a esclarecer la verdad de los hechos del desacato, así como la individualización y responsabilidad de la persona a quien concretamente se le achaca la conducta antijurídica de la desobediencia de la orden por el dada<sup>1</sup>”*

Considera este Despacho que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Honda, realizó todas las acciones tendientes a; i) establecer la verdad de los hechos del trámite incidental, esto es de conformidad con los gestiones del despacho en el trámite incidental y las prórrogas otorgadas con el fin de obtener las pruebas necesarias para tomar un decisión sobre el asunto y ii) requirió en el referido tramite a todos los posibles responsables el cumplimiento del fallo de la referencia, más solo aplicó la sanción a quien en ultimas recae la obligación del cumplimiento de las órdenes impartidas esto es a LUIS CARLOS GOMEZ NUÑEZ, en calidad de Interventor de ASMET SALUD EPS SAS.

Ahora bien, en cuanto a la procedencia de la sanción este Despacho considera que el Juez del trámite incidental, tenía elementos de juicio para considerar que, de los documentos aportados ante este, no se evidenció

---

<sup>1</sup> SJ Casación civil, Auto del 5 de agosto de 2014 – ATC 4481 -2014, Exp- 2014-00035-01



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ibagué

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

cumplimiento a la orden emitida en favor de los derechos fundamentales de la incidentante. En el sentido que en el fallo de tutela objeto del presente trámite se ordenó la prestación del servicio en salud que requiriera YORLADY MORENO RAMIREZ debía realizarse en la ciudad de Ibagué o Bogotá conforme lo ordenó el médico tratante, lo que quedó consignado en el numeral 5 del aparte de consideraciones de la sentencia de primera instancia que decidió el mecanismo constitucional, siendo lo más favorable para la incidentante al momento de realizarse el procedimiento que requiere, circunstancia que no notó satisfecha el Juzgador por parte de ASMET EPS.

En cuanto a la finalidad del incidente de desacato la Corte Constitucional ha dicho que esta se enmarca en *“lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada, de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”*.<sup>2</sup>

Ahora bien, este Despacho considera que se llevó a cabo los procedimientos y etapas del trámite incidental de conformidad con lo contemplado en el Decreto 2591 de 1991.

Además, el Juez del referido trámite i) individualizó la sanción a quien tenía el deber legal de dar cumplimiento al fallo, ii) estableció oportunidades procesales para esclarecer la verdad de los hechos que se endilgan al incidentado, iii) sancionó al incidentado al no encontrar el cumplimiento a las ordenes impartidas en el fallo proferido el 15 de septiembre de 2022.

Dado que no se allegaron soportes mediante los cuales se soportará el cumplimiento del fallo anteriormente referenciado y dada la finalidad del

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Auto A692 de 2022



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ibagué

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

trámite incidental. Este Despacho considera pertinente mantener la sanción interpuesta al señor **LUIS CARLOS GOMEZ NUÑEZ**.

Por lo brevemente expuesto, este despacho judicial sancionará al incidentado.

### **DECISIÓN**

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, **RESUELVE:**

**Primero: Confirmar** el auto el 31 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Honda -Tolima.

**Segundo: Entérese** esta decisión a las partes intervinientes.

**Tercero: Oportunamente** una vez levantada la correspondiente constancia de ejecutoria, retorne el expediente al Juzgado de Origen.

Comuníquese,

La Juez,

**TANIA KAROLAINÉ ROBLES RODRÍGUEZ**

Firma escaneada de acuerdo a lo autorizada en el artículo 11 de Decreto 491 de 2020  
(Rad. 2022-000143-01)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ibagué

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**